

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Palacio de Justicia Bucaramanga Oficina 258 E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MFD** 

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: TOTAL QUALITY CONTROL LAB ANALYSIS S.A. NIT 830.119.501-2

DEMANDADO: CORPORACION IPS SANTANDER NIT 804.016.036-1

RADICADO: 68001403011-2022-00587-00

<u>Constancia</u>: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA Sustanciadora

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por TOTAL QUALITY CONTROL LAB ANALYSIS S.A. contra la CORPORACION IPS SANTANDER; observa el despacho que se debe INADMITIR la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

 Adecuar el poder allegado, ya que el mismo carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos.

En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado en el Artículo 5º inciso tercero de la Ley 2213 de 2022 que dice: "(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)"

Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse <u>subsanada e integrada en un solo escrito</u>, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

## **RESUELVE**

<u>PRIMERO</u>: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por TOTAL QUALITY CONTROL LAB ANALYSIS S.A. contra la CORPORACION IPS SANTANDER.

**SEGUNDO**: **CONCEDER** el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

María Cristina Torres Moreno